

Los miembros del Consejo serán nombrados según los procedimientos que defina el Reglamento de esta Ley. La participación de este Consejo será ad honorem.

El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes y en forma extraordinaria, cuando al menos dos de sus miembros lo convoque.

Artículo 10.—**Mezcla de diesel.** El combustible diesel que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diesel en las calidades que establezcan el Ministerio de Ambiente y Energía.

Artículo 11.—**Fomento agropecuario.** El Ministerio de Agricultura y Ganadería fomentará la producción de oleaginosas que se requieran como materia prima para la obtención de biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diesel.

Artículo 12.—**Materias primas.** A efecto de garantizar la provisión y producción de materias primas para la elaboración de biocombustibles (etanol y biodiesel), el Ministerio de Agricultura y Ganadería concurrirá a:

- a) Otorgar los beneficios que permita la legislación vigente.
- b) Incorporar a todas las producciones agrícolas que califiquen a tal fin, dentro del marco de promoción, control y fiscalización de lo que la misma entiende por “cultivos energéticos”, destinados al efecto.

Artículo 13.—**Exención tributaria.** Queda exenta del impuesto de la renta líquida a las personas titulares de proyectos aprobados por la Oficina Nacional de Biocombustibles generada por el aprovechamiento de nuevos cultivos de tardío rendimiento, entre ellos, el cacao, caucho, palma de aceite, cítricos y frutales, colza, soya, algodón, higuera, determinados por el Ministerio de Ambiente y Energía.

Artículo 14.—**Servicio público.** La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos fijará según el precio de comercialización de los biocombustibles, según el principio de servicio al costo de y los procedimientos establecidos en la Ley de Creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 de 9 de agosto de 1996 y sus reformas.

Artículo 15.—**Reglamento.** El Poder Ejecutivo emitirá el Reglamento a la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Guido Vega Molina; Rafael Varela Granados; Miguel Huevo Arias; Álvaro González Alfaro; Germán Rojas Hidalgo; Laura Chinchilla Miranda; Sigifredo Aiza Campos; Carlos Ricardo Benavidez Jiménez; Joyce Zürcher Blen; Luis Paulino Rodríguez Mena; Daisy Serrano Vargas; José Miguel Corrales Bolaños; Quirico Jiménez Madrigal; Marco Tulio Mora Rivera; Rocío Ulloa Solano; María Lourdes Ocampo Fernández; Mario Redondo Poveda; Mario Calderón Castillo; Gerardo González; Gerardo Vargas Leiva, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

San José, 26 de abril del 2005.—1 vez.—C-495020.—(44060).

N° 15.876

CÓDIGO DE LA PERSONA ADULTA MAYOR

Asamblea Legislativa:

Costa Rica es una nación que desde el inicio de su vida independiente ha privilegiado, con gran visión, la creación y el desarrollo de instituciones sociales de vanguardia, en beneficio de sus habitantes, las cuales hoy son parte de los valores sociales arraigados en nuestra idiosincrasia. Estas instituciones son motivo de orgullo para todas y todos los costarricenses.

En los casi dos siglos de vida independiente de nuestro país, buena parte del ahorro y el esfuerzo nacional, se ha dirigido a fortalecer, a través de las distintas instituciones sociales, aspectos esenciales como la salud preventiva y curativa, la educación, la seguridad y la previsión social de las y los habitantes. Estos importantes logros, han producido, entre otras cosas, cambios sustanciales en la longevidad de los habitantes.

Los estudios demográficos oficiales, ponen en evidencia como realidad irrefutable, un hecho sin precedentes en el relativamente breve historial poblacional de Costa Rica y es el hecho de que población adulta mayor se triplicará en los próximos treinta años.

Actualmente, las personas mayores de sesenta años son aproximadamente 301.474 y representan el 7.9% de los habitantes y se estima que en el año 2015 este grupo etario estará integrado por 557.076 personas aproximadamente y se estima que para el año 2030, sumarán 1.068.198, sea, que representarán un 18.5 % del total de la población nacional.

Al mismo tiempo, este aumento en la población de personas adultas mayores ha evidenciado la existencia de conductas sociales dañinas en perjuicio de este segmento de la población y ante las cuales, hoy día, no existen regulaciones en nuestro ordenamiento jurídico, lo que indudablemente hace a las personas adultas mayores sumamente vulnerables, dado su estado de indefensión, ante la carencia de instrumentos legales puntuales, que tutelen eficazmente sus derechos ciudadanos, con el soporte de todas las instituciones estatales, en sus distintas sedes y competencias.

Es evidente que en nuestra sociedad existen actitudes negativas frente al proceso de envejecimiento y por ende frente a las personas mayores de sesenta y cinco años o personas adultas mayores. En el ámbito familiar estas actitudes van desde la sobreprotección hasta el maltrato en todas sus variantes, que por lo general, no es denunciado por las víctimas en tanto significa un enfrentamiento con los agresores que usualmente son sus propios hijos o familiares de los que dependen afectiva y/o económicamente.

El maltrato a los miembros más débiles de la sociedad, independientemente de su edad, no es ninguna novedad, siempre ha existido y se mantuvo oculto hasta años recientes, pero hoy se ha expandido en la sociedad costarricense a niveles que no deben ser ignorados ni permanecer impunes, sino que deben contenerse, mediante el refuerzo de normas legales taxativas y claras. Datos estadísticos proporcionados por la Caja Costarricense de Seguro Social demuestran que en el 2002 el 12,39% de la población atendida en consulta externa por causa de agresión fueron personas adultas mayores, de las cuales el 5,17% eran hombres y el 7,22% eran mujeres.<sup>1</sup> Otras fuentes estadísticas obtenidas del Comité de Estudio Integral del Anciano Agredido y Abandonado indican que 857 personas adultas mayores fueron atendidas por diferentes tipos de abusos durante los años 1997 al 2002. Entre los tipos de abusos más recurrentes están el psicológico, físico, la negligencia, el abandono, el patrimonial y el sexual.<sup>2</sup> En el proceso de ajustes sociales, políticos y económicos, que vive Costa Rica no se debe dejar al margen la realidad de la población adulta mayor, porque forman parte de los sectores poblacionales abiertamente discriminados de nuestra sociedad.

Como consecuencia del vacío legal existente y de la falta de cultura social para brindar un tratamiento de iguales a las personas adultas mayores, está debidamente documentado, -tanto en los estudios de la entidades estatales, como de las organizaciones no gubernamentales que atienden las necesidades de esta población-, el hecho de que un gran número de personas adultas mayores son víctimas de la violencia, la discriminación y el aislamiento en sus diferentes manifestaciones. Esta violencia, discriminación y aislamiento ocurre tanto en su propio hogar como en las instituciones privadas y públicas, convirtiéndolas en personas menos capaces de defenderse, en un medio donde la violencia se vuelve invisible al ser tolerada y hasta fomentada, por el silencio cómplice de los restantes actores sociales.

En diferentes foros mundiales, donde se ha debatido sobre la conducta de las sociedades contemporáneas en los diferentes países del orbe, han arribado a la alarmante conclusión de que la violencia y la discriminación, ocultas durante mucho tiempo en los muros del sufrimiento silencioso de la personas agredidas, hoy emergen impunemente en todas las manifestaciones sociales, tomando las conductas transgresoras en hechos socialmente tolerados, mediatizando sus consecuencias, por los mitos y estereotipos que la justifican, lo cual, aunado a la falta de mecanismos legales que faciliten a las autoridades el abordaje de estos temas y el cumplimiento de sus deberes, así como la complicidad de los habitantes, tiene como resultado la discriminación de estas personas.

Un gran sector de la población actúa en forma indiferente y despectiva respecto de la ayuda y el buen trato a las personas adultas mayores, que no cuentan con herramientas legales claras, que permitan la sanción de las conductas que los menosprecien, los discriminen o los perjudiquen. Esto constituye un grave problema social, con raíces culturales y psicológicas, sin distinción de los niveles económicos y educativos de quienes lo ejercen o lo padecen.

La discriminación de la que son objeto las personas adultas mayores consiste en un trato diferencial, que no es provocado por las funciones que estas desempeñaron en su juventud, o por los méritos personales que logran continuamente, o por otras circunstancias similares, sino, por que la sociedad los mira como seres improductivos, sin ninguna valía, o incapaces de tomar sus propias decisiones. Los prejuicios y mitos contra la vejez son, sin lugar a dudas, factores que contribuyen a la discriminación.

Tanto la Organización de las Naciones Unidas, como la Asamblea Mundial de la Organización Mundial de la Salud y otros importantes organismos supranacionales han producido estudios profundos con importantes conclusiones sobre la situación de abuso y maltrato que viven las personas adultas mayores en todo el mundo, dadas las vertientes violentas que han tomado las conductas sociales, realidad de la que -por lo expuesto supra- tampoco escapa nuestro país.

La Segunda Asamblea Mundial sobre Envejecimiento, que se realizó en Madrid en abril de 2002, marcó un hito significativo para el mundo y la región. Gracias a los acuerdos alcanzados en Madrid, se ha reconocido que el envejecimiento es un fenómeno mundial y que, más allá de las cifras, implica una profunda transformación de nuestras sociedades que exige una readecuación de políticas y programas. En esta Asamblea se adoptaron dos documentos oficiales: *la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento*. En el primer documento se establecen los compromisos de los gobiernos para responder a los desafíos que plantea el envejecimiento a las formas de organización social, económica y cultural, mientras que el segundo constituye un instrumento programático en que se proponen más de un centenar de recomendaciones en tres áreas prioritarias: i) las personas de edad y el desarrollo; ii) el fomento de la salud y el bienestar de la vejez, y iii) la creación de un entorno propicio y favorable. Sobre este último punto, el Código de la Persona Adulta Mayor vendría a cumplir con los objetivos propuestos en el Plan de Acción, así como dar mayor firmeza a las disposiciones legales existentes en la materia. El primer objetivo cumplido sería el de eliminar todas las formas de discriminación y maltrato en contra de las personas adultas mayores, segundo, aumentar la disponibilidad, sostenibilidad y adecuación de los sistemas de apoyo social de estas y tercero, promover una imagen positiva de la vejez.

<sup>1</sup> Fuente: Departamento de Estadística de los Servicios de Salud, CCSS, Informe General. Serie Estadísticas de la Salud N° 10 D, julio 2003.

<sup>2</sup> Fuente: Registros Estadísticos Trabajo Social CEINAAA (JMM).

En nuestro país desde el 19 de octubre de 1999, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley N° 7935, Ley Integral para las Personas Adultas Mayores, de 25 de octubre de 1999, publicada en *La Gaceta* de 15 de noviembre de ese mismo año. Dicha Ley otorgó derechos y beneficios a favor de las personas adultas mayores y a cargo tanto de las instituciones del Estado como de las entidades y personas privadas, desarrollando procesos de participación social enfocados al empoderamiento de las personas adultas mayores y la integración de todas las generaciones. Creó, además, la estructura legal y oficial al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, como órgano de derecho público de máxima desconcentración y con personería jurídica instrumental, adscrito a la Presidencia de la República, como el ente rector en materia de vejez y envejecimiento. No obstante, en la práctica, esta Ley integral ha evidenciado la necesidad de una normativa que amplíe, apoye y regule los derechos y beneficios en ella contenidos, lo cual se consigue con el presente Código de la Persona Adulta Mayor.

Es hora de que Costa Rica asuma, una vez más, una posición histórica y de vanguardia en el área social, esta vez, respecto de los derechos humanos de las personas adultas mayores, dotando a la sociedad de nuevas herramientas jurídicas, que vengan a hacer efectiva la tutela de tales derechos.

Por los motivos y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de las señoras y los señores diputados de la Asamblea Legislativa, el presente proyecto de ley "Código de la Persona Adulta Mayor".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

CÓDIGO DE LA PERSONA ADULTA MAYOR

TÍTULO I

De las disposiciones directivas

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°—**Objetivo.** Este Código constituirá el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas adultas mayores. Establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y los deberes de esta población.

Las normas de cualquier rango que les brinden mayor protección o beneficios prevalecerán sobre las disposiciones de este Código.

Artículo 2°—**Definición.** Para los efectos de este Código, se considerarán personas adultas mayores a toda persona de sesenta y cinco años de edad cumplidos y más.

Artículo 3°—**Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas adultas mayores, sin distinción alguna, independientemente de la etnia, la cultura, el género, el idioma, la religión, la ideología, la nacionalidad o cualquier otra condición propia, de sus familiares, representantes legales o personas encargadas.

Los derechos y las garantías aquí reconocidos son de interés público, irrenunciables, intransferibles y no podrán cederse por la vía de la conciliación.

Artículo 4°—**Políticas estatales.** Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la promoción, divulgación, respeto y la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores.

Artículo 5°—**Interés superior.** Toda acción pública o privada concerniente a las personas adultas mayores, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y psicosocial sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

- Su condición de sujeto de derechos y deberes, tomando en cuenta su capacidad para la autodeterminación e independencia.
- Su capacidad física, mental o de discernimiento y demás condiciones personales.
- Las condiciones económicas, sociales e históricas en que se desenvuelve y sus necesidades particulares en torno a la presencia o no de características de fragilidad y de vulnerabilidad.
- La correspondencia entre el interés individual y el social.

Artículo 6°—**Medio sociocultural.** Las autoridades administrativas o judiciales, o cualquiera otras que adopten alguna decisión referente a las personas adultas mayores, al valorar la situación en que se encuentra, deberán tomar en cuenta, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, los usos y las costumbres propios del medio sociocultural en que se desenvuelve habitualmente, siempre que no contraríen la ley.

Artículo 7°—**Jerarquía de las fuentes normativas.** Las normas de este Código se aplicarán e interpretarán de conformidad con el ordenamiento jurídico y de acuerdo con la siguiente jerarquía:

- La Constitución Política. Los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, en tanto otorguen, reconozcan, consagren o desarrollen los derechos contenidos en la Constitución Política, estarán por encima de ésta.
- Los tratados y convenios internacionales sobre la materia.
- La Ley integral para las personas adultas mayores y este Código.
- El Código de Familia, la Ley de Pensiones Alimentarias, la Ley de Protección contra la Violencia Doméstica y las otras leyes atinentes a la materia.
- Los usos y las costumbres propios del medio sociocultural.
- Los principios generales del derecho.

Artículo 8°—**Aplicación preferente.** En caso de duda en la aplicación de este Código, se optará por la norma que resulte más favorable para las personas adultas mayores según los criterios que caracterizan su interés superior.

TÍTULO II

De los derechos y obligaciones

CAPÍTULO I

Derechos, libertades fundamentales y deberes

Artículo 9°—**Disfrute de derechos.** Todas las personas adultas mayores son iguales ante la ley y gozan de la misma protección y garantías, además de la protección especial que les reconoce este Código y la Ley N° 7935, Ley Integral para las Personas Adultas Mayores, de 25 de octubre de 1999, publicada en *La Gaceta* de 15 de noviembre de 1999. No podrá establecerse ninguna distinción, discriminación, exclusión ni preferencia basada en edad, etnia, color, sexo, credo religioso o político, condición física, social o económica.

Artículo 10.—**Derecho a la vida.** Para las personas adultas mayores este derecho implica el disfrute de una vida digna. El Estado deberá garantizarlo mediante políticas económicas y sociales sostenibles que aseguren condiciones óptimas para su salud física, mental y el desarrollo integral.

Artículo 11.—**Derecho a la protección estatal.** Las personas adultas mayores tendrán el derecho de ser protegidas por el Estado contra cualquier forma de maltrato, abandono o abuso, ya sea intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte su condición humana.

El Estado mediante sus instituciones brindará las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano y social de las personas adultas mayores, por medio de los programas correspondientes y fortalecerá la creación de redes de apoyo interinstitucionales, así como las organizaciones de la sociedad civil que prevengan el abuso, el maltrato y la explotación; en sus distintas modalidades.

Artículo 12.—**Derecho a la seguridad social.** Las personas adultas mayores tendrán derecho a la seguridad social. Para ello, la Caja Costarricense de Seguro Social adoptará las medidas respectivas para que les sea otorgada la pensión del régimen no contributivo, a quienes no califiquen en otros regímenes.

Artículo 13.—**Derecho a la asistencia económica.** A falta del obligado preferente, las personas adultas mayores en condiciones de pobreza tendrán derecho a un subsidio económico otorgado por el IMAS y por parte del Estado, mediante los programas de sus instituciones.

La asignación de los recursos deberá responder a una acción integral y no meramente asistencial, para garantizar a las personas adultas mayores su desarrollo humano y social.

Artículo 14.—**Derechos individuales.** Las personas adultas mayores tendrán derecho al ejercicio personal de sus libertades individuales, que comprende entre otras:

- Respeto a sus propias ideas y creencias de cualquier tipo, así como ejercerlas según sea el caso, en forma personal o bien por medio de la representación de encargados, de acuerdo a sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico.
- Expresar su opinión en los ámbitos de la vida cotidiana, especialmente en el familiar, el comunitario, en las instituciones que prestan servicios a las personas adultas mayores, como usuarios de todos los servicios públicos y privados, y en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.
- Respeto a su preferencia sexual.

Artículo 15.—**Derecho a la información.** Las personas adultas mayores tendrán el derecho de obtener la información, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico, sin importar su fuente y modo de expresión, en especial la que promueva su bienestar social, espiritual y emocional, así como su salud física y mental.

Artículo 16.—**Derecho a la libre asociación.** Todas las personas adultas mayores tendrán el derecho de asociarse libremente con otras personas con cualquier fin lícito, aun cuando se encuentren ubicados en centros diurnos, hogares o albergues especializados en la atención de las personas adultas mayores.

Artículo 17.—**Derecho a la protección ante peligro grave.** Las personas adultas mayores tendrán el derecho de buscar refugio, auxilio y orientación cuando la amenaza de sus derechos conlleve grave peligro para su salud física, mental o espiritual; asimismo, de obtener la asistencia y protección adecuadas y oportunas de las instituciones competentes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Artículo 18.—**Deber de los medios de comunicación.** Los medios de comunicación colectiva, como parte de su función social, deberán enfocar sus mensajes a una concepción y visión adecuadas de las personas adultas mayores, divulgando información de interés social y cultural sobre el tema de envejecimiento y vejez, libre de mitos y estereotipos. Para ello, procurarán atender sus necesidades informativas y promoverán la difusión de sus derechos, deberes y garantías.

Artículo 19.—**Deberes.** En el ejercicio de libertades y derechos, las personas adultas mayores estarán obligadas a respetar las restricciones establecidas por el ordenamiento jurídico, la moral y el orden público.

Artículo 20.—**Deberes de las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas que se dediquen a la atención de la persona adulta mayor.** Toda persona física o jurídica, pública o privada, que se dedique a la atención de personas adultas mayores deberá cumplir con la normativa que para regular tal actividad emita el Ministerio de Salud. El incumplimiento al apercibimiento que al respecto haga el Ministerio de Salud, constituirá el delito de desobediencia a la autoridad y/o el delito de ejercicio ilegal de la profesión, tipificados en el Código Penal. Lo anterior sin perjuicio del concurso de otras figuras penales que se configuren en cada caso y con el agravante a que se refiere el artículo 152 del Código Penal.

## CAPÍTULO II

### Derechos de la personalidad

Artículo 21.—**Derecho a la identidad.** Las personas adultas mayores tendrán derecho a un nombre, una nacionalidad y un documento de identidad, expedido por el Registro Civil o por las autoridades de Migración. Por medio de las instituciones responsables, se le prestará la asistencia y protección adecuadas, cuando haya sido privado ilegalmente de algún atributo de su identidad.

Artículo 22.—**Derecho a la integridad.** Las personas adultas mayores tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.

Artículo 23.—**Derecho a la privacidad.** Las personas adultas mayores tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familiar, en su domicilio y en su correspondencia; sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la curatela.

## CAPÍTULO III

### Derecho a la vida familiar y alimentaria

Artículo 24.—**Derecho integral.** Los cónyuges, los hijos, demás familiares, o la persona encargada están obligados a velar por las necesidades físicas, intelectuales, morales, espirituales y sociales de las personas adultas mayores.

Artículo 25.—**Derecho a la vida familiar.** Las personas adultas mayores tendrán derecho a permanecer con su familia, por lo cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a esta, salvo decisión judicial que así lo establezca.

Artículo 26.—**Reubicación de las personas adultas mayores.** Cuando a los familiares directamente obligados les sea imposible encargarse del cuidado directo o indirecto de las personas adultas mayores, aquellos deberán comunicar esta situación al juez de familia de su jurisdicción, quien inmediatamente ordenará la reubicación temporal e iniciará el proceso de investigación, para valorar la situación de abandono y establecer, si procede la reubicación definitiva. Para la reubicación temporal el juez deberá tener en cuenta, en primer término, a la familia extensiva o las personas con quienes las personas adultas mayores mantengan lazos afectivos, tomando en cuenta su parecer.

Si en los procesos anteriores, el juez determina la responsabilidad de los familiares o cuidadores en el estado de abandono de las personas adultas mayores, procederá a testimoniar piezas a fin de que se inicie el proceso correspondiente de acuerdo con lo que establece el Código Penal.

También procederá la reubicación temporal cuando las personas adultas mayores hayan sido abandonadas en un lugar público. En este caso, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor iniciará el proceso administrativo de reubicación temporal de las personas adultas mayores abandonadas en una institución de bienestar social e inmediatamente solicitará al juez de familia, de la jurisdicción que inicie el proceso para determinar si procede la reubicación definitiva.

Artículo 27.—**Reubicación definitiva.** El juez de familia ordenará la reubicación definitiva de las personas adultas mayores cuando:

- Se encuentre en estado de abandono o autoabandono y así lo solicite.
- El familiar constituya un único cuidador y no pueda encargarse del cuidado directo o indirecto debido a situaciones económicas, de enfermedad o discapacidad.

Artículo 28.—**Inicio del proceso de reubicación.** Cualquier persona que tenga conocimiento de la situación de abandono o de autoabandono de las personas adultas mayores podrá solicitar el inicio del proceso de reubicación ante el juez de familia. En el caso de los funcionarios públicos esto será obligatorio.

Artículo 29.—**Desalojo del agresor.** Cuando la conducta motivadora de la reubicación se origine en un delito, abuso o maltrato físico, psicológico o sexual, atribuible a alguien que conviva con las personas adultas mayores, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que conozca de estos hechos, deberá solicitar a la autoridad judicial la orden para que el agresor desaloje el domicilio, según el Código Procesal Penal y la Ley contra la Violencia Doméstica.

Artículo 30.—**Derecho a contacto con el círculo familiar.** Las personas adultas mayores que no vivan con su familia tienen derecho a relacionarse con su círculo familiar y afectivo, tomando en cuenta su interés personal en esta decisión. Su negativa a interactuar o recibir visitas deberá ser respetada.

Artículo 31.—**Derecho a la prestación alimentaria.** El derecho a la prestación alimentaria se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia, la Ley de Pensiones Alimentarias y leyes conexas.

La prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:

- Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente.
- Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica.
- Sepelio del beneficiario.

Artículo 32.—**Subsidio supletorio.** Si los obligados por ley se ausentaren, presentaren incapacidad temporal o imposibilidad de hecho para cumplir con el deber de brindar alimentos a las personas adultas mayores, el Estado le brindará supletoriamente los alimentos por medio de programas interinstitucionales en los que, de acuerdo con su situación particular, intervendrán el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud o cualquier otro necesario para garantizar un tratamiento integral de las personas adultas mayores con el apoyo de las redes de la sociedad civil organizada, establecidas para tal fin.

Cuando los alimentos son reclamados en sede judicial y se constate que concurre alguna de esas circunstancias, el juez ordenará el subsidio a la Caja Costarricense de Seguro Social o al Instituto Mixto de Ayuda Social, según sea el caso.

Artículo 33.—**Demanda de alimentos.** Las personas adultas mayores tendrán acceso a la autoridad judicial competente para demandar alimentos, en forma personal o por medio de una persona interesada. Se entenderá como persona interesada la institución, pública o privada donde las personas adultas mayores se encuentren institucionalizadas. La demanda que formule ante dicha autoridad bastará para iniciar el proceso que corresponda.

En el caso de que el proceso haya sido iniciado por un tercero interesado, antes de dar curso a la demanda, el juez llamará al proceso a las personas adultas mayores, a quien las represente legalmente, o en su defecto, a la Procuraduría General de la República, para que asuma esta representación. De existir interés contrapuesto entre las personas adultas mayores gestionantes y sus representantes, el juez procederá a nombrar a un curador procesal.

## CAPÍTULO IV

### Derecho a la atención integral de la salud

Artículo 34.—**Derecho a la atención médica.** Las personas adultas mayores, aseguradas o no, gozarán de atención médica directa y gratuita por parte del Estado.

Los centros o servicios públicos de prevención y atención de la salud quedarán obligados a prestar, en forma inmediata, el servicio que estas personas requieran sin discriminación étnica, de género, condición social, ni nacionalidad. No podrán aducir ausencia de representantes legales, carencia de documentos de identidad, falta de cupo ni otra circunstancia, para denegar el servicio.

Las personas adultas mayores atendidas tendrán derecho a recibir un trato preferencial, digno y respetuoso en los servicios de salud, particularmente en la atención médica u hospitalaria.

Artículo 35.—**Derecho al tratamiento contra el sida.** Salvo criterio médico en contrario, la Caja Costarricense de Seguro Social garantizará a las personas adultas mayores portadoras del virus VIH (sida) el tratamiento médico existente, con el fin de evitar el contagio de sus compañeros familiares. Asimismo, todas las personas adultas mayores portadoras de VIH o enferma de sida tendrán derecho a que esa entidad les brinde a estas y a su familia, la asistencia médica, psicológica y el tratamiento que le permita aminorar los efectos de su padecimiento y aliviar, en la medida de lo posible, las complicaciones producidas por esta enfermedad.

Artículo 36.—**Vacunación.** Las personas adultas mayores deberán ser vacunadas contra las enfermedades que las autoridades de salud determinen. Suministrar y aplicar las vacunas será competencia de la Caja Costarricense de Seguro Social, únicamente no se aplicarán las vacunas por razones médicas debidamente documentadas.

Los representantes legales o las personas encargadas serán responsables de que la vacunación obligatoria de las personas adultas mayores a su cargo se lleve a cabo oportunamente.

Artículo 37.—**Competencias del Ministerio de Salud Pública, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.** El Ministerio de Salud, como ente rector, y la Caja Costarricense de Seguro Social prestadora de los servicios, velarán porque se ejercite el derecho al disfrute del más alto nivel de salud, el acceso a los servicios de promoción, prevención, tratamiento de la enfermedad, y la rehabilitación de las personas adultas mayores.

El Ministerio de Salud tendrá a su cargo el diseño de las políticas de atención a este grupo de población.

Le corresponde a la CCSS:

- Asegurar la atención integral mediante programas de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de este grupo etario integrando la participación activa de la familia y la comunidad.
- Garantizar el acceso a los servicios de atención médica de calidad, especializados en personas adultas mayores cuando estas así lo requieran.
- Garantizar a la población adulta mayor privada de libertad a la orden del sistema penitenciaria la atención adecuada.
- Asegurar por medios idóneos, el cumplimiento de las políticas

integrales contra el abuso y la violencia que se suscitan en el seno familiar, comunitario, social, educativo y laboral.

- e) Garantizar programas de tratamiento integral para las personas adultas mayores abusadas; violentadas, abandonadas, explotadas o víctimas de cualquier delito. En estos casos la atención deberá abarcar a las personas adultas mayores y a su familia.

Le corresponde al IAFA:

- a) Promover políticas integrales contra el consumo de drogas de cualquier tipo por parte de las personas adultas mayores.  
b) Garantizar la atención y tratamientos especializados para las personas adultas mayores adictas.

Artículo 38.—**Controles médicos.** En el caso de que las personas adultas mayores se encuentren inhabilitadas física o mentalmente, será obligación de los familiares, de sus representantes legales o las personas encargadas, cumplir con las instrucciones y los controles médicos que se prescriban para velar por su salud.

Artículo 39.—**Denegación de consentimiento.** Si los familiares, representantes legales o las personas encargadas negaren, por cualquier razón, su consentimiento para la hospitalización, el tratamiento o la intervención quirúrgica urgente, el profesional en salud queda autorizado para adoptar las acciones inmediatas a fin de proteger la vida o la integridad física y emocional de ésta, en los términos del artículo 144 del Código de Familia.

Artículo 40.—**Comité de estudio y atención integral de las personas adultas mayores abusadas, maltratadas o abandonadas.** Los hospitales, clínicas y centros de salud, públicos o privados, están obligados a crear un comité de estudio y atención integral para las personas adultas mayores abusadas, maltratadas o abandonadas. La integración y el funcionamiento quedarán sujetos a la reglamentación que se emita al respecto. Asimismo, los centros públicos de salud deberán valorar inmediatamente a todas las personas adultas mayores que se presuman víctimas de abuso, maltrato o abandono, y a gestionar las medidas de protección en su favor.

Ese comité valorará los resultados, realizará las investigaciones pertinentes y recomendará las acciones que se tomarán en resguardo de la integridad de las personas adultas mayores.

Artículo 41.—**Denuncia de abuso, maltrato o abandono.** Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, donde reciban atención las personas adultas mayores, están obligados a denunciar cualquier sospecha razonable de abuso, maltrato o abandono cometido contra éstas.

Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de las instituciones o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.

Artículo 42.—**Servicios para la adecuada nutrición.** Los centros públicos de salud darán a las personas adultas mayores los servicios de información nutricional, el control médico adecuado para ello y los suplementos nutricionales para completar su dieta en caso necesario.

Artículo 43.—**Acompañamiento de las personas adultas mayores en centros de salud.** Los hospitales y clínicas, públicos o privados proporcionarán las condiciones necesarias para la permanencia de un familiar, el representante legal o el encargado, cuando las personas adultas mayores sean internadas y esta medida no sea contraria a su interés. Igualmente se habilitará la compañía de alguna persona o tercero, para que la acompañe en los servicios de emergencia, cuando las condiciones lo permitan.

## CAPÍTULO V

### Derecho a la Educación

Artículo 44.—**Derecho a la Educación de las personas adultas mayores.** Las personas adultas mayores tendrán derecho de acceder al sistema educativo en sus distintas modalidades.

Artículo 45.—**Obligaciones de las autoridades educativas.** Será obligación del Ministerio de Educación Pública, del Consejo Nacional de Rectores, de los representantes legales o encargados de los centros de enseñanza de educación general u otra organización pública:

- a) Cumplir con lo que establece el artículo 19 de la Ley N° 7935, Ley Integral para las Personas Adultas Mayores.  
b) Garantizar que las personas adultas mayores participen activamente en el sistema educativo y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo.  
c) Crear programas dirigidos al mejoramiento de las condiciones de vida, de atención, de información de las personas adultas mayores.  
d) Poner en ejecución los programas de educación sobre el proceso de envejecimiento y vejez que formule el ministerio del ramo.

Artículo 46.—**Políticas nacionales.** En el diseño de las políticas educativas nacionales, el Ministerio de Educación Pública deberá incluir al menos:

- a) Garantizar educación de calidad e igualdad de oportunidades para las personas adultas mayores.  
b) Promover y difundir los derechos de las personas adultas mayores.  
c) Estimular en todos los niveles el desarrollo del pensamiento autónomo, crítico y creativo, respetando la iniciativa y las características individuales de las personas adultas mayores.  
d) Incluir en los programas educativos de todos los grupos etarios temas relacionados con los derechos de las personas adultas mayores, el proceso de envejecimiento, abuso, maltrato o abandono, mitos y estereotipos de esta población, entre otros.

Artículo 47.—**Principios educativos.** El Ministerio de Educación Pública y el Consejo Nacional de Rectores, tomarán las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a la educación de las personas adultas mayores, con fundamento en los siguientes principios:

- a) La igualdad de oportunidades para el acceso en los centros educativos de todo el país.  
b) El respeto por los derechos de los educandos, en especial los de organización, participación, asociación y opinión. Este último, particularmente, respecto de la calidad de la educación que reciben.  
c) El respeto por el debido proceso, mediante procedimientos ágiles y efectivos para conocer las impugnaciones de los criterios de evaluación, las acciones correctivas, las sanciones disciplinarias u otra forma en la que el educando estime violentados sus derechos.

Artículo 48.—**Derecho a la capacitación técnica.** Las personas adultas mayores tendrán derecho a la capacitación técnica, adecuada a sus condiciones y habilidades. El Instituto Nacional de Aprendizaje diseñará programas dirigidos a esta población.

Artículo 49.—**Derecho a la educación especial.** Las personas adultas mayores con un potencial intelectual disminuido o con algún grado de discapacidad, tendrán derecho de recibir atención especial en los centros educativos, los que deberán adecuar los métodos de enseñanza a sus necesidades particulares.

Artículo 50.—**Deber estadístico del Ministerio de Educación Pública y de los centros de enseñanza.** Le corresponderá al Ministerio de Educación Pública y a los centros de enseñanza, mantener estadísticas actualizadas de las personas adultas mayores que accedan al sistema educativo. Todos los años en el mes de enero, estas estadísticas deberán ser enviadas al Conapam.

## CAPÍTULO VI

### Derecho a la cultura, la recreación y el deporte

Artículo 51.—**Derecho a la cultura, la recreación y el deporte.** Las personas adultas mayores tendrán derecho a participar en actividades recreativas, deportivas y culturales, que le permitan ocupar provechosamente su tiempo libre y contribuyan a su desarrollo humano integral.

Artículo 52.—**Labor ministerial.** El Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes fomentarán la creación, producción y difusión de libros, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedia dirigidas a las personas adultas mayores.

Artículo 53.—**Infraestructura recreativa y cultural.** El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y las corporaciones municipales establecerán las políticas necesarias y ejecutarán las acciones pertinentes para facilitar, a las personas adultas mayores, los espacios adecuados a nivel comunitario y nacional, que le permita ejercer sus derechos recreativos, deportivos y culturales.

Los campos deportivos, gimnasios y la infraestructura oficial adecuada para la práctica del deporte o actividades recreativas, estarán a disposición de ese grupo en condiciones de plena igualdad, de acuerdo con las reglamentaciones que se emitan.

Artículo 54.—**Uso de instalaciones privadas.** En la medida de sus posibilidades, los centros privados de enseñanza facilitarán sus instalaciones para el sano esparcimiento de las personas adultas mayores de su comunidad.

El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y el Ministerio de Educación Pública establecerán los incentivos adecuados para los centros privados de enseñanza que colaboren con el cumplimiento eficaz de esta disposición.

Artículo 55.—**Acceso a servicios de información.** El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, el Ministerio de Educación Pública y los centros universitarios, garantizarán el acceso de las personas adultas mayores a los servicios públicos de documentación, bibliotecas y similares, mediante la ejecución de programas y la instalación de la infraestructura adecuada.

## CAPÍTULO VII

### Régimen de protección al trabajo de las personas adultas mayores

Artículo 56.—**Derecho al trabajo.** El Estado reconocerá el derecho de las personas adultas mayores a trabajar, con las restricciones que imponen los convenios internacionales, este Código y el ordenamiento jurídico.

Artículo 57.—**Igualdad de derechos.** Todas las personas adultas mayores disfrutarán de plena igualdad de oportunidades, remuneración y trato en materia de empleo y ocupación, de acuerdo con su capacidad.

Artículo 58.—**Derecho a seguros.** Las personas adultas mayores que trabajen tendrán derecho a la seguridad social y al seguro por riesgos del trabajo, de acuerdo con lo que al respecto disponen el Código de Trabajo y leyes conexas.

Artículo 59.—**Seguro por riesgos de trabajo.** Las personas adultas mayores que ejercen el trabajo independiente y por cuenta propia tienen derecho al seguro por riesgos del trabajo.

Artículo 60.—**Política laboral.** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el encargado de dictar las políticas para el trabajo de las personas adultas mayores.

Artículo 61.—**Coordinación institucional.** La protección de las personas adultas mayores trabajadoras será responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que coordinará su labor con los servicios de salud y educación, con el Instituto Nacional de Aprendizaje y con las organizaciones no gubernamentales, así como con los gremios laborales.

Cuando el cumplimiento de este derecho peligre por razones socioeconómicas, educativas y ambientales, las instituciones públicas competentes brindarán las oportunidades que se requieran para superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación laboral, de acuerdo con los siguientes postulados:

- El Instituto Mixto de Ayuda Social, en asocio con el Instituto Nacional de Aprendizaje, brindará la asistencia integral requeridas y las oportunidades para la promoción y el desarrollo de la familia, incorporándola en procesos de participación y capacitación para facilitar la inserción de las personas adultas mayores en el mercado laboral, por medio de programas que coadyuven a la creación de microempresas u otros.
- El Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social serán los encargados de garantizar a las personas adultas mayores trabajadoras el acceso a programas de asistencia integral.
- El Instituto Nacional de Aprendizaje ofrecerá actividades de capacitación laboral y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social orientará a las personas adultas mayores mencionadas en este artículo, en procura de su inserción en el mercado laboral.

**Artículo 62.—Reglamentación de contratos laborales.** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá velar por la protección y el cumplimiento de los derechos laborales de las personas adultas mayores.

**Artículo 63.—Garantía de condiciones laborales.** Las instituciones oficiales y privadas, así como los empleadores le garantizarán a las personas adultas mayores las condiciones para la adecuada prestación de sus servicios. El incumplimiento de esta norma será sancionado como infracción a la legislación laboral, según lo previsto en el artículo 611 y siguientes del Código de Trabajo.

**Artículo 64.—Facilidades para el estudio y la capacitación.** Los empleadores que contraten a personas adultas mayores procurarán concederles las facilidades que compatibilicen su trabajo con la asistencia regular a los centros de enseñanza y/o capacitación.

**Artículo 65.—Notificación de despido.** Excepto dentro del Régimen del Servicio Civil, empleo público o relación de servicio en la Administración Pública, el patrono deberá notificar, el despido con responsabilidad patronal de las personas adultas mayores trabajadoras, a la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dentro del plazo del preaviso, con el fin de que le brinde a la persona afectada el asesoramiento necesario acerca de los derechos indemnizatorios originados en el despido.

**Artículo 66.—Despido con justa causa.** Antes de despedir por justa causa a las personas adultas mayores trabajadoras, el patrono deberá gestionar ante la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo su autorización, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes. Esta Oficina verificará la existencia de la causal alegada, en el plazo máximo de ocho días hábiles. Para ello, deberá escuchar a las personas adultas mayores y recibir la prueba que se considere necesaria.

Si la Dirección desautorizara el despido, el patrono podrá apelar la resolución ante el Tribunal Superior de Trabajo. Mientras el asunto se resuelve en vía judicial, el despido no podrá ser ejecutado.

El incumplimiento de esta disposición hará incurrir al patrono en responsabilidad y las personas adultas mayores podrán solicitar la satisfacción de sus derechos indemnizatorios, tal y como establece la legislación laboral.

**Artículo 67.—Labores prohibidas para las personas adultas mayores.** Prohíbese contratar el trabajo de las personas adultas mayores en aquellas actividades que sean calificadas como prohibidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social velar por el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 68.—Jornada de trabajo.** La jornada de trabajo de las personas adultas mayores no podrá exceder de seis horas diarias ni de treinta y seis horas semanales.

**Artículo 69.—Incentivo a los empleadores.** Los empleadores gozarán de los incentivos a los que se refiere el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Artículo 70.—Seguimiento de labores.** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de los funcionarios de la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo, visitará periódicamente las empresas, para determinar si emplean a personas adultas mayores y si cumplen con las normas para protegerlas. En especial, vigilará que:

- La labor desempeñada no esté prohibida ni restringida para las personas adultas mayores, según este Código y los reglamentos que se emitan.
- El trabajo no perturbe la asistencia regular a centros de enseñanza o capacitación.
- Las condiciones laborales no perjudiquen ni arriesguen la salud física ni mental de las personas adultas mayores.

**Artículo 71.—Registro y sus requisitos.** Para los efectos del artículo anterior, todo patrono que ocupe los servicios de personas adultas mayores, deberá llevar un registro donde consten como mínimo los siguientes datos:

- El nombre, apellidos, edad, número de cédula o del documento de identificación.
- El domicilio.
- La ocupación que desempeña.

- El horario de trabajo, con especificación del número de horas de trabajo.
- La remuneración.
- El número de póliza de riesgos del trabajo.
- El número de asegurado.
- Si las personas adultas mayores asisten a un centro de enseñanza y/o capacitación.
- El nombre de alguna persona a quien avisar en caso de emergencia, y forma de ubicarla.

**Artículo 72.—Estadística.** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social levantará un censo anual de las personas adultas mayores que trabajan y lo remitirá, de oficio o a solicitud del Conapam, en el mes de enero de cada año, para lo de su competencia.

**Artículo 73.—Sanciones.** Las violaciones, por acción u omisión, de las disposiciones contenidas en los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 71 en las cuales incurra el empleador constituirán falta grave y será sancionada conforme a los artículos 611, 613, 614 y 615 del Código de Trabajo.

A las personas físicas o jurídicas condenadas por haber incurrido en las faltas previstas en el párrafo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- Por la violación de los artículos 63 y 64, multa de uno a tres salarios.
- Por la violación del artículo 71, multa de uno a cuatro salarios.
- Por la violación de los artículos 65 y 66, multa de cuatro a seis salarios.
- Por la violación del artículo 67, multa de seis a ocho salarios. Para fijar la cuantía de las sanciones, se tomará como referencia el salario base del oficinista 1, fijado en el presupuesto ordinario de la República vigente en el momento de la infracción.

**Artículo 74.—Prevención de sanción.** Cuando se trate de negativa a otorgar informes, avisos, solicitudes, permisos, comprobaciones o documentos requeridos según este Código y las leyes de trabajo y seguridad social, para que las autoridades de trabajo ejerzan el control que les encargan dichas disposiciones, los responsables serán sancionados con la multa comprendida en el inciso a) de la tabla de sanciones del artículo anterior, bajo prevención con un plazo de treinta días.

**Artículo 75.—Destino de las multas.** Las multas que se recauden deberán emplearse en la siguiente forma:

- Un treinta por ciento (30%), al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.
- Un veinte por ciento (20%) se destinará a la Dirección Nacional e Inspección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social.
- Un veinte por ciento (20%), al Instituto Mixto de Ayuda Social.
- Un diez por ciento (10%), al Ministerio de Salud.
- Un diez por ciento (10%), al Instituto Nacional de Aprendizaje.
- Un diez por ciento (10%), al Ministerio de Educación Pública.

Las multas se cancelarán en alguno de los bancos del Sistema Bancario Nacional a la orden del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, como ente recaudador, en una cuenta que para el efecto se indicará. El monto se incluirá en el presupuesto del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, el que a su vez, lo distribuirá en los porcentajes indicados, entre las entidades señaladas, para ser utilizados, única y exclusivamente, en el fortalecimiento de sus programas destinados a la inserción en el mercado laboral de las personas adultas mayores, según lo dispuesto en el presente capítulo.

## CAPÍTULO VIII

### Derecho de acceso a la justicia

**Artículo 76.—Derecho de denuncia.** Las personas adultas mayores podrán acudir a las autoridades administrativas y judiciales en procura de sus derechos, sean estos de cualquier índole, por sí o por medio de un representante.

**Artículo 77.—Participación de las personas adultas mayores.** Las personas adultas mayores tendrán participación en los procesos y procedimientos establecidos en este Código y se le escuchará oralmente cuando resulte procedente. La autoridad judicial o administrativa tomará en cuenta su estado emocional para determinar la forma de la entrevista. Cuando se trate de autoridades judiciales, la Corte Suprema de Justicia establecerá las medidas adecuadas para realizarlas con el apoyo de un equipo interdisciplinario.

**Artículo 78.—Exención del pago de especies fiscales.** Las acciones judiciales que las personas adultas mayores o su representante realicen en los procesos que se señalan en este Código, estarán exentas del pago de especies fiscales de todo tipo.

**Artículo 79.—Derechos dentro del proceso.** En todo proceso o procedimiento en que se discutan disposiciones contenidas en este Código, las personas adultas mayores tendrán derecho a ser informadas por los medios y la forma establecidas en el ordenamiento jurídico. Igualmente tendrán derecho a que se observe discreción y reserva de todas las actuaciones.

## CAPÍTULO IX

### Derecho a un asesor legal emergente

**Artículo 80.—Asesor legal emergente.** Cuando sea necesario, por razones de emergencia, atender la administración de uno o todos los negocios jurídicos de las personas adultas mayores que por cualquier

motivo se hallen imposibilitadas de hacer valer sus derechos, por sí o por medio de un apoderado o representante legal, cualquier interesado podrá solicitar al Conapam el nombramiento de un asesor legal emergente quien lo representará y hará valer sus derechos durante todo el tiempo en que dure la emergencia. Igual nombramiento se hará cuando se encuentre en peligro inminente la integridad física o mental de las personas adultas mayores o esta sea víctima de abuso, maltrato o abandono y no sea posible localizar en ese momento a su apoderado o representante legal.

Para tal fin, el Conapam podrá suscribir convenios con las personas o entidades, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que considere necesarias, en los que se establecerán las condiciones del servicio.

El Conapam a través de Poder Ejecutivo regulará, mediante reglamento, la forma en que se hará el nombramiento, los requisitos, la duración y las funciones de este asesor legal emergente, así como cualquier otro aspecto de importancia para la protección de los derechos de las personas adultas mayores a través de este asesor.

### TÍTULO III

#### De las garantías procesales

##### CAPÍTULO I

###### Disposiciones generales

Artículo 81.—**Legitimación para actuar como partes.** Cuando en los procesos judiciales esté involucrado el interés de las personas adultas mayores, estarán legitimados para actuar como partes:

- Las personas adultas mayores, por sí o por quien ejerza su representación legal, o por un curador procesal nombrado por el juez según corresponda.
- Las organizaciones sociales legalmente constituidas, que actúen en protección de las personas adultas mayores, cuando participen en defensa de sus representados y exista interés legítimo. Asimismo, estas organizaciones podrán actuar como coadyuvantes para proteger los derechos de sus beneficiarios en el cumplimiento de este Código.

Artículo 82.—**Participación del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.** En los procesos judiciales y administrativos en que se involucre el interés de las personas adultas mayores, el Conapam podrá intervenir en defensa de aquel cuando lo considere necesario.

Artículo 83.—**Interpretación de normas.** Al interpretar e integrar las normas procesales establecidas en este título, la autoridad judicial o administrativa deberá orientarse al cumplimiento del interés superior de las personas adultas mayores, consagrado en este Código.

Para la mejor determinación del interés superior de las personas adultas mayores, la autoridad deberá contar con el apoyo y la consulta de un equipo interdisciplinario.

Artículo 84.—**Deberes de los jueces.** Serán deberes de los jueces que conozcan de asuntos en los que esté involucrada las personas adultas mayores:

- Darle curso en forma inmediata al proceso.
- Usar el poder cautelar en protección de las personas adultas mayores.
- Impulsar el proceso hasta la sentencia, reponiendo trámites y corrigiendo de oficio, las actuaciones que puedan violentar el derecho o defensa de las personas adultas mayores.
- Denunciar el fraude procesal.

Artículo 85.—**Deberes de los jueces de familia.** En la vía judicial, corresponderá a los jueces de familia:

- Conocer, tramitar y resolver, por la vía del proceso especial de protección a que se refieren los artículos 102 a 122 de este Código, las denuncias o los reclamos contra toda acción u omisión que constituya amenaza o violación de los derechos de las personas adultas mayores, salvo lo relativo a la materia penal.
- Aplicar las sanciones establecidas en este Código en los casos de incumplimiento de normas de protección a las personas adultas mayores en materia de Derecho de familia.

Artículo 86.—**Denuncias por violación de este Código.** Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar, donde corresponda, la violación de los derechos consagrados en este Código. En el caso de funcionarios públicos, la denuncia es un deber.

Artículo 87.—**Asistencia a víctimas.** Siempre que sea posible, las personas adultas mayores víctimas de delitos deberán ser asistidas por funcionarios capacitados en el tratamiento de este grupo etario.

El Poder Judicial procurará que todas las autoridades o quienes deban colaborar en la tramitación del proceso, los profesionales especializados del Departamento de Ciencias Forenses y los auxiliares de la policía, sean capacitados en temas gerontológicos.

Artículo 88.—**Servicios profesionales.** Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, el personal médico, los profesionales en psiquiatría y psicología forense, trabajo social, deberán acompañar en las diligencias judiciales a las personas adultas mayores, en especial cuando se trate de delitos sexuales.

Para evitar o disminuir los riesgos que puedan ocasionarse a la salud psíquica de las víctimas del hecho investigado, el profesional asignado presentará las recomendaciones del caso a la autoridad judicial, quien deberá tomarlas en cuenta cuando se le pida deponer en cualquier etapa del proceso.

Artículo 89.—**Solicitud de informe.** En todo proceso penal seguido contra una persona adulta mayor, la autoridad judicial deberá solicitar una valoración sicosocial, la cual deberá ser remitida en un término máximo de quince días.

Artículo 90.—**Capacitación para las entrevistas.** Los oficiales del Organismo de Investigación Judicial o de la Policía Administrativa, según el caso, deberán ser capacitados debidamente para entrevistar a las personas adultas mayores y les garantizarán el respeto a su dignidad, honor, reputación y salud.

Artículo 91.—**Entrevistas.** Las autoridades judiciales o administrativas deberán evitar, en lo posible, las entrevistas reiteradas o persistentes a las personas adultas mayores víctimas de delitos y se reservarán para la etapa decisiva del proceso.

Cuando proceda una declaración más amplia de las personas adultas mayores, se tendrá siempre en cuenta su derecho a expresar su opinión y se consultará con los especialistas, según el artículo 87 de este Código.

Artículo 92.—**Condiciones de las audiencias.** Cuando las personas adultas mayores ofendidas deban concurrir a un debate y a juicio del tribunal fuere necesario garantizarle la estabilidad emocional, o para que no se altere su espontaneidad en el momento de declarar, las autoridades judiciales tomarán las previsiones del caso para que este discurra en audiencia privada. A esta audiencia solo podrán asistir las personas que indica la ley. Cuando la presencia de sus familiares, su representante o los encargados de las personas adultas mayores pueda afectarla, el juez podrá impedirles la permanencia en el recinto.

Artículo 93.—**Empleo de medios en audiencia orales.** Cuando deban realizarse audiencias orales y a juicio del tribunal fuere necesario garantizar la estabilidad emocional de la persona adulta mayor, la autoridad encargada del caso deberá utilizar los medios tecnológicos u otros a su alcance, para evitar el contacto directo de las personas adultas mayores ofendidas con la persona a quien se le atribuye el hecho delictivo. En todo momento se garantizará el debido proceso.

### CAPÍTULO II

#### Procesos especiales de apoyo

##### SECCIÓN PRIMERA

###### Proceso especial de apoyo en vía administrativa

Artículo 94.—**Garantías del proceso administrativo.** Los principios del proceso administrativo se aplicarán en defensa del interés superior de las personas adultas mayores. La Administración Pública deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso, relativo a las decisiones administrativas que pretendan resolver algún conflicto surgido en virtud del ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores.

Artículo 95.—**Proceso especial de apoyo.** En sede administrativa, el proceso especial de apoyo corresponde a las autoridades del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

Artículo 96.—**Causas para medidas de apoyo.** Las medidas de apoyo a las personas adultas mayores serán aplicables siempre que sus derechos sean amenazados o violados.

Artículo 97.—**Inicio del proceso.** En casos de amenaza grave o violación de los derechos de las personas adultas mayores, el proceso especial de apoyo podrá iniciarse de oficio o por denuncia presentada por cualquier persona física o jurídica.

Artículo 98.—**Otros asuntos.** Además, de lo señalado en el artículo anterior, en todos los casos en que no exista un pronunciamiento judicial sobre estos extremos, se tramitará mediante el proceso especial dispuesto en este apartado, lo siguiente:

- La suspensión del derecho de los familiares a visitarlo.
- La suspensión del cuidado y la reubicación temporal.
- La suspensión provisional de la administración de bienes de las personas adultas mayores por parte de sus familiares, representantes o encargados.
- Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en este Código.

Artículo 99.—**Medidas de apoyo.** Las medidas de apoyo que podrá dictar el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor dentro del Proceso especial de apoyo; y que deberán atender las instituciones correspondientes serán:

- Orientación, apoyo y seguimiento temporal a las personas adultas mayores y a su familia.
- Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia, y a las personas adultas mayores.
- Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio.
- Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen atención, rehabilitación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos.
- Cuido provisional en una familia sustituta.
- Cuido temporal en alguna institución pública o privada.

Artículo 100.—**Medidas para familiares o responsables.** Serán medidas aplicables a los familiares o responsables de las personas adultas mayores, las siguientes:

- Remitirla a programas oficiales o comunitarios de apoyo a la familia.

- b) Remitirla a programas oficiales o comunitarios de apoyo, atención, rehabilitación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos.
- c) Remitirla a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.

Artículo 101.—**Procedimientos ante el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.** Conocido el hecho o recibida la denuncia, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, por medio de la Dirección del Proceso especial de apoyo, constatará la situación, escuchará a las partes involucradas, recibirá la prueba que ellas presenten y recomendará, inmediatamente, las medidas de apoyo que correspondan. El procedimiento seguido por el Conapam será sumario e informal y garantizará la audiencia a las personas adultas mayores involucradas.

Artículo 102.—**Otras medidas.** Serán medidas aplicables a funcionarios públicos o cualquier otra persona que viole o amenace con violar los derechos de las personas adultas mayores:

- a) Prevención escrita acerca de la violación o amenaza contra el derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de las personas adultas mayores.
- b) Orden de cese inmediato de la situación que viola o amenaza con violar el derecho en cuestión, cuando la persona llamada no se apersona en el plazo conferido para tal efecto o bien, cuando se haya apersonado pero continúe en la misma situación perjudicial a las personas adultas mayores.

Artículo 103.—**Condiciones para aplicar medidas.** Al aplicar las medidas señaladas en los artículos 99, 100, y 102 se tendrá en cuenta las necesidades de los afectados y prevalecerán las que tengan por objeto fortalecer los vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas previstas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo. En el caso del cuidado provisional en familia sustituta y el cuidado temporal en entidad pública o privada, la medida se extenderá por el tiempo necesario y hasta que se resuelva su situación.

Artículo 104.—**Recurso de revisión.** Contra lo resuelto por la Junta Rectora del Conapam cabrá recurso de apelación ante la Junta Rectora, la cual agotará la vía administrativa. El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito, ante esa Junta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. La presentación del recurso no suspenderá la aplicación de la medida.

Artículo 105.—**Incumplimiento de medidas.** De incumplirse algunas de las medidas previstas en los artículos 99, 100 y 102, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor podrá adoptar una medida alternativa, ampliar el plazo de cumplimiento de la anterior o remitir el asunto al juez, para la suspensión del cuidado o representación de las personas adultas mayores.

Si la medida incumplida fuere una de las previstas en el artículo 102 el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor pondrá la denuncia ante la autoridad administrativa a quien corresponderá tomar las acciones coercitivas y disciplinarias que procedan.

Artículo 106.—**Denuncias.** Ante la existencia de indicios de cualquier delito perpetrado en perjuicio de las personas adultas mayores, el funcionario que lo determine deberá poner el hecho a conocimiento del Ministerio Público. Si la persona denunciada tuviera alguna relación directa de cuidado o representación con las personas adultas mayores ofendidas, se solicitará a la vez las medidas de apoyo ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Proceso especial de apoyo en vía judicial

Artículo 107.—**Conocimiento de proceso especial.** Serán competentes para conocer, en vía judicial, de las situaciones suscitadas con ocasión del dictado de las medidas de apoyo, los jueces de familia de la jurisdicción del domicilio de las personas adultas mayores involucradas en el proceso.

Artículo 108.—**Situaciones transitables en procesos especiales.** Para acudir al proceso especial de apoyo en la vía judicial, deberá agotarse previamente la vía administrativa.

Cuando existan dos procesos en vía judicial, uno de proceso especial de apoyo y otro en el que se discuta sobre la suspensión del cuidado, representación, abandono o reubicación, el proceso especial deberá acumularse al otro proceso. El juez mantendrá las medidas de apoyo y resolverá sobre las mismas en forma definitiva, en sentencia.

Artículo 109.—**Señalamiento de audiencias.** Incoado el proceso, el Juez ordenará el envío del expediente administrativo y revisará los resultados obtenidos con las medidas dictadas en sede administrativa y señalará el día y la hora para la audiencia, que deberá celebrarse en un plazo máximo de cinco días. En caso de delito, testimoniará piezas y las remitirá al Ministerio Público.

Artículo 110.—**Orden de la audiencia.** El día y la hora señalados para la audiencia, el juez procederá en la siguiente forma:

- a) Verificará la presencia de todas las partes.
- b) Al inicio de la audiencia, instruirá a las personas adultas mayores sobre la importancia y el significado de este acto. Cuando se trate de asuntos que puedan perjudicarla psicológicamente, podrá disponer que sea retirada en forma transitoria.
- c) Escuchará, en su orden, al promovente, a las personas adultas mayores, al representante del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, los representantes de otras instituciones, terceros involucrados, médicos, psicólogos y otros especialistas que conozcan del hecho, y a los familiares, curadores o encargados.

- d) Habiendo escuchado a las partes y según la gravedad del caso, podrá promover una solución conciliatoria. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, se procederá a la recepción de la prueba.

Artículo 111.—**Recabación de pruebas.** Para evacuarlas, se aplicarán las garantías procesales establecidas en este título. De oficio o a petición de parte, el juez ordenará las diligencias que permitan recabar cualquier otra prueba necesaria para resolver el caso.

Artículo 112.—**Resolución final.** Recibida la prueba y valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el juez dictará la resolución final. En dicha resolución, podrá confirmar la medida dispuesta por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, prorrogarla por un período igual, sustituirla por otra o revocarla.

Artículo 113.—**Delegación de ejecución.** El juez velará por el cumplimiento efectivo de la resolución dictada. Cuando se trate de alguna de las medidas de apoyo previstas en los artículos 99, 100 y 102, delegará la vigilancia del cumplimiento sobre lo acordado, en el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

Artículo 114.—**De los Recursos.** Contra lo resuelto por el juez, procederán los recursos de revocatoria y apelación, que se sustanciarán conforme a lo dispuesto por el Código Procesal Civil.

## CAPÍTULO III

### Conciliación judicial y mediación

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Conciliación judicial

Artículo 115.—**Conciliación judicial.** La conciliación judicial en materia de personas adultas mayores podrá celebrarse cuando esté pendiente un proceso o como acto previo a él. En ambos casos se regirá por el procedimiento establecido en la Ley de resolución alternativa de conflictos y promoción de la paz social, Ley N° 7727. En todo caso, el proceso y el acuerdo conciliatorio deberán garantizar la tutela de los derechos de las personas adultas mayores.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### Mediación

Artículo 116.—**Mediación.** La mediación es un proceso autónomo e independiente del conflicto judicial, que se realizará en sede administrativa, por medio de los centros que se establezcan para ese efecto. Se fundamentará en los mismos principios de la conciliación: la confidencialidad, la imparcialidad y la igualdad entre las partes. Será un procedimiento autogestivo, voluntario y optativo; asimismo, se aplicarán las disposiciones de la Ley sobre resolución alternativa de conflictos y promoción de la paz social, Ley N° 7727.

Lo resuelto por los centros de mediación será ejecutable para las partes comprometidas en el arreglo; pero queda a salvo el derecho de discutirlo en la sede judicial.

El acuerdo surgido de una mediación tendrá pleno valor entre las partes que lo celebren, las cuales podrán modificarlo por medio de una nueva solicitud de mediación.

Artículo 117.—**Conflictos dirimibles ante centros de mediación.** Los conflictos sobre la custodia, cuidado o representación de personas adultas mayores, y el régimen de visitas de familiares, alimentos o cualquier otro que no requiera la intervención judicial, podrán ser dirimidos en los centros de mediación existentes y podrán hacerse valer ante el juez respectivo, siempre que no se vulneren los derechos de este grupo y se trate de derechos disponibles entre las partes con las garantías procesales de defensa, audiencia y asistencia técnica para estas personas.

Artículo 118.—**Centros de resolución alternativa.** Las instituciones públicas que tengan a su cargo programas de atención o protección de personas adultas mayores deberán crear los centros de resolución alternativa de conflictos para llevar a cabo la mediación.

## TÍTULO IV

### Apoyo integral

#### CAPÍTULO I

Artículo 119.—**Garantía de apoyo integral.** Se garantizará la protección integral de los derechos de las personas adultas mayores en el diseño de las políticas públicas y la ejecución de programas destinados a su prevención, atención y defensa, por medio de las instituciones gubernamentales y sociales.

Artículo 120.—**Apoyo integral de los derechos de las personas adultas mayores.** El Conapam procurará el apoyo integral de los derechos de las personas adultas mayores, a fin de garantizar la participación de las personas adultas mayores en la toma de decisiones, diseño de las políticas públicas y la ejecución de programas destinados a su prevención, atención y defensa de sus derechos.

## CAPÍTULO III

### Del financiamiento de proyectos

Artículo 121.—**Del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.** El Conapam velará porque el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares que administra la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares se destinen recursos para financiar los proyectos propuestos por los concejos municipales de las personas

adultas mayores, que desarrollen acciones tales como, pero no limitados a: protección integral, promoción, prevención, atención y defensa de los derechos de las personas adultas mayores y de ejecución exclusivamente comunitaria e interinstitucional.

Artículo 122.—**Funciones de la Junta Rectora relativas al financiamiento.** Corresponde a la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor:

- a) Velar porque de los fondos recibidos por las instituciones públicas o privadas que tienen relación con las personas adultas mayores se destinen a la ejecución de programas para la protección, promoción, prevención, atención y defensa de los derechos de las personas adultas mayores.
- b) Aprobar o improbar los proyectos que le presenten los consejos municipales.
- c) Aprobar o improbar los proyectos que elaboren las instituciones que reciben recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares a que se refiere el inciso a) de este artículo.
- f) Las demás funciones que se requieran para cumplir con sus atribuciones.

## TÍTULO V

### Del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor

#### CAPÍTULO I

##### Fines y atribuciones

Artículo 123.—**Fines.** El Conapam tendrá además de los fines que se establecen en el artículo 34 de la Ley N° 7935, los siguientes:

- a) Ser rector en la formulación e impulsar las políticas y planes nacionales en materia de envejecimiento y vejez. Coordinar y vigilar que las instituciones públicas y privadas establezcan y ejecuten las políticas nacionales, sociales y de desarrollo humano, así como las acciones sectoriales e institucionales de la política nacional para el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores.

Artículo 124.—**Atribuciones.** Para el cumplimiento de sus fines, el Conapam tendrá, además de las funciones que le otorga el artículo 35 de la Ley N° 7935, las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar, promover y coordinar la ejecución y seguimiento de la política pública dirigida a la promoción, divulgación, respeto y cumplimiento de los derechos de las personas adultas mayores.
- b) Elaborar y ejecutar los planes, programas y proyectos que considere necesarios para cumplir con sus fines.
- c) Promover la creación de oficinas ministeriales, sectoriales y municipales de las personas adultas mayores; además coordinar su funcionamiento.
- d) Elaborar, coordinar y ejecutar acciones que impulsen el desarrollo de la familia como espacio de socialización de los derechos humanos e igualdad de oportunidades para las personas adultas mayores.
- e) Brindar asesoramiento y orientación a todas las instituciones del Estado para que incluyan en sus actividades la promoción, divulgación, respeto y cumplimiento de los derechos de las personas adultas mayores.
- f) Vigilar que las disposiciones institucionales no sean discriminatorias y respeten los derechos de las personas adultas mayores.
- g) Emitir criterio acerca de los proyectos de ley en trámite legislativo relacionados con las personas adultas mayores.
- h) Promover la creación y el funcionamiento de un fondo para fomentar actividades productivas y de organización de las personas adultas mayores.
- i) Coadyuvar, cuando lo considere pertinente, en los procesos judiciales que afecten los derechos de las personas adultas mayores.
- j) Promover y realizar investigaciones que permitan conocer la condición de las personas adultas mayores y su entorno.
- k) Mantener relaciones de intercambio y cooperación con los organismos internacionales que se ocupen de la temática de la vejez y el envejecimiento.
- l) Promover la actividad asociativa de las personas adultas mayores, brindando a sus organizaciones la asesoría que proceda para su constitución y mejor desarrollo.
- m) Promover el desarrollo de una cultura de respeto y reconocimiento de los derechos de las personas adultas mayores, utilizando incluso los medios de comunicación colectiva.

#### CAPÍTULO II

##### La Junta Rectora

Artículo 125.—**Atribuciones de la Junta Rectora.** La Junta Rectora tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar e impulsar la política nacional del Conapam en materia de envejecimiento y vejez, así como la promoción, divulgación, respeto y cumplimiento de los derechos de las personas adultas mayores.
- b) Aprobar su plan anual operativo en concordancia con el Plan nacional de desarrollo.
- c) Aprobar, modificar e improbar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Conapam.
- d) Aprobar lo relativo a la organización del Conapam.
- e) Dictar, aprobar, reformar, derogar e interpretar reglamentos internos.

- f) Aprobar las contrataciones administrativas que realice el Conapam según la legislación vigente sobre la materia.
- g) Conocer y resolver las sugerencias, las propuestas y los planteamientos de los grupos de interés e instancias gubernamentales, respecto del ejercicio de las atribuciones legales del Conapam.
- h) Tomar los acuerdos necesarios para la buena marcha del Conapam.
- i) Aprobar los convenios de cooperación con organizaciones sociales y no gubernamentales que realizan programas a favor de las personas adultas mayores.
- j) Regular a través del Poder Ejecutivo, mediante reglamento lo relativo a su funcionamiento.
- k) Realizar los nombramientos para los que la ley y los reglamentos la facultan.
- l) Agotar la vía administrativa dentro del proceso especial de apoyo.

Artículo 126.—**Suplencias.** Para los casos de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justa, el presidente de la Junta Rectora y el secretario serán sustituidos por el vicepresidente y un secretario suplente, los cuales serán designados para ese efecto, por acuerdo de la Junta Rectora.

Artículo 127.—**Funcionamiento.** Mediante el reglamento, la Junta Rectora acordará los demás asuntos necesarios para su funcionamiento.

## TÍTULO VI

### De las sanciones

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### Sanciones penales

Artículo 128.—**Circunstancias de calificación.** Las penas establecidas para los delitos y las contravenciones tipificadas en el Código Penal, serán aumentadas en un tercio cuando las víctimas sean las personas adultas mayores.

## TÍTULO VII

### De la Administración Penitenciaria

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 129.—**De la garantía de los derechos.** Será obligación de la Administración Penitenciaria, dentro de las limitaciones que la Ley establece a las personas privadas de libertad, garantizar a todas las personas adultas mayores a la orden del sistema penitenciario los derechos, tanto civiles como penales, consagrados en la Constitución Política, así como los contemplados en los tratados internacionales, en este Código, en la Ley Integral para las Personas Adultas Mayores y su Reglamento.

Artículo 130.—**De la ubicación adecuada.** Todas las personas adultas mayores deberán ser ubicadas adecuadamente según sea su condición de salud y a la definición de un plan de atención con enfoque geriátrico-gerontológico.

Artículo 131.—**De la capacitación.** La Administración Penitenciaria deberá garantizar la capacitación al personal técnico-administrativo y de seguridad en materia de vejez y envejecimiento, en coordinación con otras instituciones rectoras en la materia gerontológica.

Artículo 132.—**Del mejoramiento de la calidad de vida.** La Administración Penitenciaria deberá promover y fortalecer proyectos formativos, educativos, ocupacionales, deportivos y culturales en procura de mejoras de la calidad de vida de las personas adultas mayores en concurso con las instituciones especializadas.

Artículo 133.—**Del plan técnico estratégico.** El centro u oficina a cargo de la custodia, atención y seguimiento de la población adulta mayor, deberá elaborar un plan técnico estratégico y de coordinación que le permita mantener vínculos con el grupo familiar o de referencia y el entorno social de pertenencia.

## TÍTULO VIII

### De las disposiciones finales y transitorias

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones finales

Artículo 134.—**Reforma de la Ley N° 7440.** Adiciónase, el artículo 5° de la Ley N° 7440, Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, de 11 de octubre de 1994, el inciso f) cuyo texto dirá:

“Artículo 5°—

[...]

f) Un delegado (a) del Conapam”.

Artículo 135.—**Reforma de la Ley N° 5811.** Refórmase, el artículo 10 de la Ley de Apoyo de la Mujer contra la Propaganda Degradante, de 10 de octubre de 1975, cuyo texto dirá:

“Artículo 10.—Existirá un consejo asesor de propaganda, integrado por.... y un representante del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor”.

Artículo 136.—**Reforma de la Ley N° 7764.** Adiciónase, un inciso f) al artículo 7 del Código Notarial, de 6 de marzo de 1998, cuyo texto dirá:

“Artículo 7°—**Prohibiciones**

Prohíbese al notario público:

[...]

f). Autorizar actos o contratos donde comparezca como parte las personas adultas mayores, esté o no hospitalizada, y que evidencie un deterioro físico o mental que ponga en duda su capacidad volitiva o cognitiva. En estos casos, el notario requerirá de la autorización escrita de la dirección médica respectiva, en caso de estar hospitalizado o del médico tratante, de no estarlo, en la que conste su capacidad volitiva o cognitiva para llevar a cabo el acto notarial. La autorización debe consignarse en la escritura y custodiarse el documento original en el archivo de referencia del notario actuante”.

Artículo 137.—**Reforma de la Ley N° 7764.** Refórmase, el artículo 126 inciso d), del Código Notarial, de 17 de abril de 1998, cuyo texto dirá:

“Artículo 126.—**Nulidad absoluta.** Sin perjuicio de las nulidades que procedan conforme a la ley, en atención al cumplimiento de requisitos o condiciones relativos a las personas, los actos o contratos, serán absolutamente nulos y no valdrán como instrumentos públicos:

[...]

d) Los otorgados en contravención de lo dispuesto en los incisos c) y f) del artículo 7° de este Código, con la excepción resultante del artículo 127, los contrarios a las leyes o ineficaces o los otorgados sin las autorizaciones previas exigidas por la ley para poder realizar el acto o contrato...”

Artículo 138.—**Derogación de los artículos 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley N° 7935.** Derógase de la Ley N° 7935, Ley Integral para las Personas Adultas Mayores, de 25 de octubre de 1999, el capítulo II, Sanciones penales, del título V, Procedimientos y sanciones, de los artículos 58, 59, 60, 61 y 62.

Artículo 139.—**Carácter de la ley y vigencia.** Esta Ley es de orden público, y entrará en vigencia a partir de su publicación.

**Disposiciones transitorias**

Transitorio I.—Los asuntos judiciales y administrativos pendientes de resolución en el momento de entrar en vigencia esta Ley, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes a su inicio. En todo caso, las autoridades judiciales y administrativas procurarán aplicar los principios y las nuevas reglas dispuestas en este Código, en lo que beneficie a las personas adultas mayores.

Transitorio II.—El Poder Judicial procurará fortalecer, los juzgados de familia, con personal especializado en personas adultas mayores.

Transitorio III.—Las personas adultas mayores que estén laborando al entrar en vigencia esta ley, podrán continuar trabajando, sin que el patrono incurra en las responsabilidades aquí previstas, siempre que este último comunique la situación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dentro del plazo máximo de un mes.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social llevará un registro de casos y les dará seguimiento especial en cuanto a la protección de los derechos de las personas adultas mayores hasta que alcance los beneficios establecidos en este Código.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de abril del dos mil cinco.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro de la Presidencia a. í., Luis Alonso Madrigal Pacheco.

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Adulto Mayor.

San José, 27 de abril de 2005.—1 vez.—C-535820.—(43640).

N° 15.906

**LEY QUE REFORMA EL TÍTULO VI DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, LEY N° 7986, DE 18 DE FEBRERO DEL 2000**

**Asamblea Legislativa:**

El Sistema Nacional de Pensiones impulsado por medio de la Ley de Protección al Trabajador, ha generado para las operadoras de pensiones, pasados cinco años desde su vigencia, pasivos por 1.083,8 millones de dólares, distribuidos en 39 fondos y 8 entidades, lo que equivale a un 5,9% del PIB.

Su naturaleza y el crecimiento observado de estos fondos, nos obliga necesariamente a invertir los recursos de forma tal que se garanticen altos índices de rendimiento y seguridad, con una fiscalización y supervisión eficaz y permanente.

Hasta el momento, cerca de tres cuartas partes de estos recursos son invertidos en títulos de deuda del Gobierno. Muy pronto, estos recursos financieros van a sobrepasar las necesidades de financiamiento del Gobierno y sus instituciones, y será necesario promover dispositivos que aseguren una utilización óptima de los mismos.

Consideramos oportuno, en virtud de la realidad económica nacional, promover mecanismos de inversión alternativos, tendientes a fomentar la concreción de obras públicas de altísimo valor agregado, respaldadas en las normas de legalidad, seguridad y transparencia vigentes y razonables desde el punto de vista financiero.

Es por eso que se propone a la Asamblea Legislativa, el establecimiento de mecanismos flexibles y seguros de inversión pública de los recursos generados por los sistemas de previsión citados, mediante la participación y generación de carteras de inversión que combinen la maximización del rendimiento financiero de los recursos con la minimización del riesgo implícito en ellos.

Adicionalmente, consideramos de suma importancia propiciar estas alternativas de inversión en virtud de la potenciación del desarrollo de la infraestructura logística nacional, por medio del ahorro nacional generado por el sistema mencionado, manteniendo y fortaleciendo el régimen de seguridad social, que ha sido un sólido bastión de la democracia costarricense, la paz social y el desarrollo humano. La fórmula solidaria generada por los empresarios, trabajadores y gobierno, a través de la Ley de Protección al Trabajador, sin duda la principal reforma social de nuestros días, han logrado conciliar simultáneamente los objetivos de equidad social y progreso económico, pilares esenciales del desarrollo humano sostenido al que aspiramos.

En virtud de lo anterior sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de Ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA: LEY QUE REFORMA EL TÍTULO VI DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, LEY N° 7986, DE 18 DE FEBRERO DEL 2000**

Artículo único.—Refórmase el inciso f) del artículo 60 y adiciónase un nuevo párrafo final al artículo 61, contenidos en el Título VI referente a las “Inversiones”, de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983, de la siguiente manera:

**Artículo 60.—Principios rectores de las inversiones**

[...]

f) La Superintendencia deberá procurar que las operadoras, sin menoscabo del principio expuesto en el inciso b) de este artículo, inviertan los recursos de los fondos en instrumentos que permitan a los afiliados participar directamente de las rentas derivadas de la propiedad de los factores de producción. Adicionalmente, la Superintendencia procurará una estructura de cartera orientada a fortalecer el financiamiento de viviendas para la clase trabajadora; **así como la participación en el financiamiento de proyectos de inversión pública de alta productividad, debidamente titularizados e inscritos en la Bolsa Nacional de Valores.**

[...]

**Artículo 61.—Límites en materia de inversión**

[...]

Asimismo, las operadoras de pensiones podrán invertir en el financiamiento de proyectos de inversión pública de alta productividad, siempre que estos estén debidamente titularizados e inscritos en la Bolsa Nacional de Valores. Cuando las operadoras de pensiones inviertan en valores emitidos de conformidad con el artículo 47 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas, deberán exigir al emisor un aval o seguro que garantice el pago del capital y los intereses de la inversión realizada, otorgados al Instituto Nacional de Seguros o cualquier entidad financiera pública o privada, nacional o extranjera debidamente calificada de primer orden por el Banco Central de Costa Rica”.

Rige a partir de su publicación.

Ricardo Toledo Carranza, Diputado.

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 24 de mayo del 2005.—1 vez.—C-30895.—(44065).

**PODER EJECUTIVO**

**ACUERDOS**

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

N° 077-MP.—San José, 30 de mayo del 2005

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 de la Constitución Política, 25 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Dejar sin efecto el acuerdo número 062-MP del nueve de noviembre del año dos mil cuatro, publicado en *La Gaceta* número doscientos treinta y nueve del siete de diciembre del año dos mil cuatro.

Artículo 2°—Rige a partir del 30 de mayo del 2005.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Lineth Saborío Chaverri.—1 vez.—(Solicitud N° 120-2005).—C-6670.—(45552).